

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

SUBASTA ABIERTA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Por acuerdo del Sr. Delegado y en virtud de lo dispuesto por la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, queda abierta la licitación de los censos que se detallan en la siguiente lista ó relación, á cuyo fin los interesados que deseen adquirirlos presentarán instancia en papel de la clase 11.ª dirigida á dicho Sr. Delegado, advirtiéndoles que no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el que se anuncian éstos y el que se hace constar en la citada relación, que se ha de anunciar nuevamente á subasta bajo la base de su oferta por si se presentase algún postor que mejorase ésta, que no se adjudicará ningún censo al autor de la proposición, aun en el caso de no haber postor que la mejorase, si no hubiera verificado el ingreso del 20 por 100 de la cantidad que ofrezca, como determina el artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y que en su día resolverá la Dirección general de Contribuciones, Impuestos, y Rentas, conforme dispone el artículo 61 de la citada Instrucción.

PARTIDO DE AGREDA

Número del inventario.	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2944	Un censo de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una casa en Agreda.	Curato de la Concepción de Agreda	Agreda.	24	75			Herederos de Juan José Peña.

Número del inventario.	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado.		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2945	Un censo de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una casa en Agreda	Curato de la Concepción de Agreda.	Agreda.	24	75			Herederos de Claudio Felipe.
2946	Uno idem de 4 pesetas 3 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una casa en Agreda.	id.	id.	12	09			Patricio Vela.
2624	Uno id. de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una heredad en Aldehuela.	Curato de Aldehuela de Agreda.	Aldehuela de Agreda.	3	45			Patricio Bonillo
2626	Uno id. de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una cerrada en Aldehuela.	id.	id.	3	45			Benito Martínez.
2627	Uno id. de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una cerrada en Aldehuela.	id.	id.	3	45			Benito Martínez.
2629	Uno id. de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre tierras en Aldehuela.	id.	id.	3	45			Benita Gil.
2630	Uno id. de 58 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una cerrada en Aldehuela.	id.	id.	1	74			Idem.
2631	Uno id. de una peseta 50 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una era en Aldehuela.	id.	id.	4	50			Vicente Hernández.

Número del inventario.	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado.		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2632	Un censo de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una heredad en Aldehuela.	Curato de Aldehuela de Agreda	Aldehuela de Agreda.	3	45			De Lorenzo Bonillo.
2633	Uno id. de una peseta 15 céntimos de rédito anual, impuesto sobre una cerrada en Aldehuela.	id.	id.	3	45			Manuel Cruz Hernández.
2634	Uno id. de 8 ptas. 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	24	75			El Ayuntamiento.
2931	Uno id. de una peseta 50 céntimos de rédito anual.	Convento de Agustinas de Agreda	Agreda.	4	50			Ayuntamiento de Agreda
2538	Uno id. de 5 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	Coro del Espino de Soria.	id.	16	50			Pablo Pineda.
2542	Uno id. de 99 pesetas 75 céntimos de rédito anual.	Cabildo Colegial de Soria.	Aldealpozo.	332	49	498	75	Isidoro y Julián Calvo.
2543	Uno id. de 99 pesetas 75 céntimos de rédito anual.	id.	id.	332	49	498	75	Rafael Díez y compañeros.
2544	Uno id. de 3 pesetas 18 céntimos de rédito anual.	id.	id.	9	54			José Justo Setién.
2545	Uno id. de 52 pesetas 10 céntimos de rédito anual.	id.	id.	173	66	260	49	Santos, Orte y otros
2546	Uno id. de 52 pesetas 10 céntimos de rédito anual.	id.	id.	173	66	260	49	Antonio Millán.

Número del inventario.	Designacion.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2554	Un censo de 37 pesetas 87 céntimos de rédito anual.	Iglesia de Aldealpozo.	Aldealpozo.	126	23	189	34	Ayuntamiento de Aldealpozo.
2953	Uno id. de 15 pesetas de rédito anual.	Memoria de Animas de Aldealpozo	id.	45				idem.
2555	Uno idem de 3 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	Iglesia de Borobia.	Borobia.	10	50			Gregorio Romera.
2556	Uno id. de 3 pesetas 5 céntimos de rédito anual.	id.	id.	9	15			Diego Recio.
2557	Uno id. de 4 pesetas 12 céntimos de rédito anual	id.	id.	12	36			Manuel Molinos.
2686	Uno id. de una peseta 12 céntimos de rédito anual.	Iglesia de Cerbón.	Cerbón.	3	36			Andrés Izquierdo.
2687	Uno id. de una peseta 57 céntimos de rédito anual.	id.	id.	4	71			Matías Martínez.
2690	Uno id. de 9 pesetas 56 céntimos de rédito anual	Al Curato del Collado.	Collado.	28	68			Calixto del Valle.
2694	Uno id. de 7 pesetas 50 céntimos de rédito anual	id.	id.	22	50			Benita Martínez.
2697	Uno id. de 6 pesetas 25 céntimos de rédito anual	id.	id.	18	75			Benito Fernández.
2688	Uno id. de 4 pesetas 12 céntimos de rédito anual.	A la Iglesia de Cerbón.	Fuentes de Magaña.	12	36			José González.
2689	Uno id. de 2 pesetas 6 céntimos de rédito anual.	id.	id.	6	18			Domingo Pascual.
2566	Uno id. de 3 pesetas 26 céntimos de rédito anual	Iglesia de Hinojosa del Campo.	Hinojosa del Campo.	9	78			Felipe Corchón.

Número del inventario.	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado.		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2713	Un censo de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Iglesia de S. Martín de S. Pedro Manrique.	S. Pedro Manrique.					
2719	Uno idem de 19 pesetas de rédito anual.	id.	id.	25 86	63 33	94 99		De Manuel Ruiz. Nicanor Sánchez.
2715	Uno id. de 7 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	id.	id.	22 50				Matías Garcia.
2716	Uno id. de 3 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	9 75				Miguel Redondo.
2717	Uno id. de 4 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	id.	id.	13 50				Vicente Cuadra.
2721	Uno id. de 4 pesetas 15 céntimos de rédito anual.	id.	id.	12 45				Jorge Pérez.
2724	Uno id. de 10 pesetas de rédito anual.	id.	id.	20				Miguel Sanz.
2728	Uno id. de 2 pesetas 18 céntimos de rédito anual.	id.	id.	6 54				Antonio Gordejuela
2729	Uno id. de 3 pesetas 45 céntimos de rédito anual.	id.	id.	10 35				Santos Moreno.
2730	Uno id. de 4 pesetas 12 céntimos de rédito anual.	id.	id.	12 36				Melchor Ruiz.
2735	Uno id. de 3 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Iglesia de S. Miguel de S. Pedro Manrique.	id.	9 75				María y Juliana Hernández.
2736	Uno id. de 2 pesetas 45 céntimos de rédito anual.	id.	id.	7 35				Diego Díez.
2740	Uno id. de 3 pesetas 30 céntimos de rédito anual.	id.	id.	9 90				José López.
2742	Uno id. de 2 pesetas de rédito anual.	id.	id.	6				José Casado.
2744	Uno id. de 6 pesetas 9 céntimos de rédito anual.	Iglesia de S. Martín de S. Pedro Manrique.	id.	18 29				Juan Sáenz.
2785	Uno id. de 9 pesetas de rédito anual.	Cabildo de S. Juan de id.	id.	27				Fausto la Mata.

Número del inventario.	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.				CENSATARIO
				Al contado.		A plazos.		
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
2846	Un censo de 4 pesetas 12 céntimos de rédito anual	Cabildo de S. Pedro de Yanguas.	Taniñe.	12	36			De Antonio Sanz.
3881	Uno id. de 19 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Cabildo de S. Pedro Manrique.	id.	64	16	96	25	Los vecinos de Taniñe.
2583	Uno id. de 2 pesetas 29 céntimos de rédito anual.	Iglesia de S. Pedro de Agreda.	Vozmediano.	6	87			Elías Pinilla.
637	Uno id. de 2 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Fundación de Aniversario de Vozmediano.	id.	6	75			José Beamonte.
2638	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Mariano Garcés.
2640	Uno id. de 54 céntimos de rédito anual.	id.	id.	1	62			Pablo Bonillo.
2643	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Melchor Rodrigo.
2644	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Santiago Beamonte.
2647	Uno id. de 2 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	id.	id.	7	50			Marcelino Beamonte
2648	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Francisco Bonillo.
2650	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Donato Hernández.
2655	Uno id. de 62 céntimos de rédito anual.	id.	id.	1	86			Francisco Bonillo.
2657	Uno id. de 1 peseta 25 céntimos de rédito anual.	id.	id.	3	75			Baltasar Beamonte.
2658	Uno id. de 2 pesetas 50 céntimos de rédito anual	id.	id.	7	50			Alejo Bonillo.
2659	Uno id. de 1 peseta 50 céntimos de rédito anual.	id.	id.	4	50			Capellania del Magisterio.
2661	Uno id. de 1 peseta 15 céntimos de rédito anual.	Curato de Aldehuela de Agreda	id.	3	45			Venancio Bonillo.
2662	Uno id. de 2 pesetas 25 céntimos de rédito anual	id.	id.	6	75			Tomás Abán.

Soria 14 de Abril de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903:

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término

de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

6.^a La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejen de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que exista motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos

años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrataando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, ó rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolados no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los representantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuararlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las sesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual

término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en lo adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el artículo 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta ó por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas, prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado

este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocer á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que era conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las licitaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y la de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1896. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 14 de Abril de 1910.

El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

BOLETÍN OFICIAL
DE
VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA
PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
Tres meses.....	8 "
Seis ".....	15 "
Doce ".....	28 "

ADMINISTRACION

Plaza de la Leña, 8, principal derecha.

SORIA.—Imprenta de Felipe las Heras,

35. Las reclamaciones gubernativas previas al otorgamiento de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acción de las ventas los que no hayan conatado con el Estado, y la de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de puercy y pacífica posesión de los bienes, serán suscitadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Mayo de 1866. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primer no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematados y las que se celebran á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quiebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiere podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 14 de Abril de 1910.

El Abogado de Estado

Antonio Carrillo de Albornoz.

BOLETIN OFICIAL

VENTAS DE BIENES RAJONALES

PROVINCIA DE SORIA

PRECIO DE SUBSCRIPCION

Una muestra.....	8 pesetas
Tres muestras.....	24
Una muestra y un ejemplar.....	16
Una muestra y un ejemplar.....	28

ADMINISTRACION

Plaza de la Lanza, 5, principal derecha.

SOBIA - Imprenta de Rufino de Hualde.

este plazo, incurre expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los casos de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Continúa á lo establecido en la condición anterior, si habiéndose el comprador en pacífica posesión de los bienes a puntos lícitos de mandato ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión sobre cargas y servidumbres que no hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá estar el Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguientes.

32. Cuando un gravamen ó hecho cualquiera sea reconocido como lícito ó lícito ó con sus vendidos, y losa declarada legítima gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocer á condición de que se le restase el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestas y Rentas acordé lo que era conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contacten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quiebra y pacífica posesión de los bienes enajenados.

34. Se entenderá que los compradores se hallan en quiebra y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

35. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las licitaciones de evicción que se hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sindicales deueyada.